



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
DEMANDANTE	NELLY GALINDO MONGUA
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICACION	150013153002-2016-00115-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Revisado el expediente y a la espera del informe de los dineros recibidos por la secuestra LILIANA MORENO MARTINEZ, de parte de Milton Raúl Guio cuando fungió como arrendatario, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, aduciendo que la información acerca de la fecha desde y hasta cuando ha tenido el inmueble ubicado en la carrera 12 Este # 26-B Barrio el Dorado en calidad de arrendatario y la totalidad de los valores que se ha cancelado por concepto de arrendamiento, insistió que a pesar de sus esfuerzos, por localizarlo, le fue imposible ubicarlo o lograr algún contacto con él, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del proceso en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

2. INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. El apoderado de la promotora deudora el día 5 de agosto del año 2021 solicitó autorización PARA el pago de las acreencias POS, acreencias no reorganizables y gastos de administración de los dineros cancelados por el Señor MILTON RAUL GUIO por concepto de arrendamiento a la señora secuestra LILIANA MORENO MARTINEZ.

2. Con auto adiado siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) se requirió “de manera urgente a la Auxiliar de la Justicia para que por su intermedio se obtenga el informe del señor Milton Raúl Guio Sarmiento de la fecha desde y hasta cuándo ha tenido el bien inmueble ubicado en la Carrera 2º Este No. 26 B 12, barrio El Dorado, en calidad de arrendador y la totalidad de los valores que ha cancelado por concepto de arrendamiento, so pena de iniciar Incidente Sancionatorio a la requerida”
3. El 25 de julio la secuestra en mención allega memorial en el que comunica que, a pesar de sus esfuerzos, por localizarlo, le fue imposible ubicarlo o lograr algún contacto con el señor Milton Raúl Guio Sarmiento
4. El cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Incorporó la información alegada por la Auxiliar de la Justicia y puso en conocimiento de la deudora promotora y su apoderado.
5. A la fecha la secuestra LILIANA MORENO MARTINEZ, no ha informado acerca de los dineros de los que a su vez, solicita autorización la promotora para el pago de las acreencias POS, acreencias no reorganizables y gastos de administración de los dineros cancelados por el Señor MILTON RAUL GUIO por concepto de arrendamiento.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

c) APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia de que la secuestre se pronuncie respectos los requerimientos de este Despacho para que rinda cuentas de los dineros recibidos como arriendo del inmueble ubicado en la carrera 12 Este # 26-B Barrio el Dorado, para con ello sufragar los gastos que esta Reorganización de Pasivos requiere y ante la negativa de la señora LILIANA MORENO MARTINEZ,, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 2 años de proferido el primer requerimiento , sin que sea acatado, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL a la secuestre LILIANA MORENO MARTINEZ, , por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE esta decisión al incidentado de manera personal. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la secuestre LILIANA MORENO MARTINEZ para que exponga las razones por las que no acreditó el informe de los dineros recibidos y la consignación de los mismos sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 Este # 26-B Barrio el Dorado y requerido, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO CONCEDER el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE, que vencido el término otorgado a la secuestre LILIANA MORENO MARTINEZ o quien haga sus veces, sin que se cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, doce (12) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 003

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac7352250f2659d46e631ef7d3960fbaf60d72bf52f02b22f827b250a36449**

Documento generado en 09/02/2024 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>